

que exige entre otros aspectos, modificar los criterios cualitativos y cuantitativos definitivos de la Empresa artesana.

De igual modo, a fin de obtener la máxima eficacia en la coordinación de los Organismos competentes en materia de artesanía, conviene modificar el carácter, composición y funcionamiento de la anterior Comisión Nacional de Artesanía.

Con este Real Decreto que ha merecido la conformidad preceptiva de la Comisión Nacional de Artesanía, se pretende fundamentalmente adecuar el marco legal de la acción administrativa de fomento de la artesanía a la nueva realidad del sector y del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Sección I

Artículo primero.—Se considera artesanía a los efectos de esta disposición, la actividad de producción transformación y reparación de bienes o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo segundo.—La acción administrativa adoptará como base la siguiente clasificación de actividades artesanas:

- a) Artesanía artística.
- b) Artesanía productora de bienes de consumo y complementaria de la industria y la agricultura.
- c) Artesanía de servicios.

Artículo tercero.—A los efectos de esta disposición se considera unidad artesana a toda unidad económica incluido el artesano individual, que realizando una actividad que figure en el Repertorio de Oficios Artesanos, cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad desarrollada sea de carácter preferentemente manual o cuando menos individualizada, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar.
- b) Que el número de trabajadores no familiares empleados con carácter permanente, no exceda de diez, excepción hecha de los aprendices alumnos.

Gozarán igualmente de la condición de Unidad Artesana, las diversas Entidades, Asociaciones o Empresas comunitarias que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos artesanos.

Artículo cuarto.—También podrán gozar de la consideración de Unidad Artesana, las Empresas que superando el número de trabajadores establecido en el apartado b) del artículo tercero de esta disposición, cumplan los demás requisitos previstos, previa solicitud de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, la cual resolverá en cada caso atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de las actividades que desarrolla la Empresa.

El Ministro de Industria y Energía, oída la Comisión Interministerial para la Artesanía, podrá modificar el número de trabajadores requerido para la consideración de Unidad Artesana.

Sección II

Artículo quinto.—El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de Unidad Artesana se acredita mediante la inscripción en el Registro Artesano, regulado por la Orden de este Ministerio de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—La inscripción en el Registro Artesano es voluntaria para todas las unidades artesanas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, sobre inscripción en el Registro Industrial.

Artículo séptimo.—No obstante el carácter voluntario de la inscripción en el Registro Artesano, la misma será requisito indispensable a los fines de poder acceder a los beneficios que la Administración del Estado tiene establecidos o establezca para la protección y fomento de la Artesanía.

Artículo octavo.—La inscripción en el Registro Artesano se extingue:

- a) Por renuncia del titular que figure inscrito en el Registro
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.
- c) Por fallecimiento del titular.
- d) Por disolución de la Entidad, Asociación o Empresa comunitaria de que se trate.

Artículo noveno.—La Comisión Nacional de Artesanía se denominará, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, Comisión Interministerial para la Artesanía.

La Comisión Interministerial para la Artesanía estará integrada por:

- a) El Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, que será su Presidente.
- b) El Director general de la Pequeña y Mediana Industria, que será su Vicepresidente.
- c) Un representante con rango de Director general por cada uno de los Ministerios siguientes:
 - Hacienda.
 - Asuntos Exteriores.
 - Economía y Comercio.
 - Educación y Ciencia.
 - Trabajo y Seguridad Social.
 - Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - Administración Territorial.
 - Cultura.
 - Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) El Subdirector general de Industrias Diversas del Ministerio de Industria y Energía.

Los representantes designados podrán delegar su representación en funcionarios de sus respectivos Departamentos, con nivel mínimo de Jefe de Servicio.

Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, designado por el Presidente de la Comisión.

Artículo décimo.—La Comisión funcionará en Pleno y en Comisiones especializadas, cuyo número y cometido serán fijados por su Presidente. El Pleno se reunirá al menos una vez cada semestre.

El Pleno podrá establecer en su seno una Comisión Permanente que estará compuesta por tres miembros y estará presidida por el Director general de la Pequeña y Mediana Industria, que será uno de los miembros que la compongan. La Comisión Permanente conocerá y preparará los temas que hayan de ser tratados por el Pleno.

Artículo undécimo.—La Comisión Interministerial para la Artesanía, tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer al Gobierno, a través de los Departamentos interesados, disposiciones y medidas de todo orden conducentes al fomento, promoción y protección de la Artesanía.
- b) Estudiar y proponer disposiciones de desarrollo del Plan de Fomento de la Artesanía.
- c) Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones relativas al sector artesano.
- d) Cualquier otra que le sea encomendada.

DISPOSICION ADICIONAL

El contenido de este Real Decreto deja a salvo las competencias asumidas en materia de artesanía por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía, oída la Comisión Interministerial para la Artesanía, procederá, en el plazo máximo de un año, a la actualización del Repertorio de Oficios Artesanos.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, y el Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de junio, por el que se modificaba el artículo once del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, relativo a la Comisión Nacional de Artesanía.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18284

ORDEN de 30 de junio de 1982 que modifica la de 3 de agosto de 1981 referente a la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

La entrada en producción de nuevas zonas dedicadas al cultivo del pepino fresco de invierno aconseja la modificación correspondiente en la Orden ministerial que crea la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación

de este producto, en el sentido de incluir representantes de esas nuevas zonas.

Por todo ello, el Ministerio de Economía y Comercio, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar el párrafo segundo, epígrafe número 3, de la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1981, que queda redactado de la siguiente forma:

«Vocales por el sector privado:

El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Almería, Alicante, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Tenerife, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente:

En las provincias donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS) dedicadas al cultivo y a la exportación de pepino, uno de los representantes provinciales expresados en el párrafo anterior, lo será en representación de las mismas, siendo designado a este efecto según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirá además, con voz y con voto, un representante de cada provincia de los cultivadores de pepino, elegido en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, y su mandato será de dos campañas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

18285

ORDEN de 2 de julio de 1982 por la que se autorizan tipos de envases y sus contenidos para la exportación de conservas y semiconservas vegetales.

Ilustrísimo señor:

Los cambios de las disposiciones en los mercados exteriores y los nuevos formatos de envases para conservas y semiconservas vegetales hacen aconsejable introducir determinadas modificaciones en las vigentes normas de exportación, antes de la iniciación de la campaña 1982-83, con el fin de adaptar estas elaboraciones a los cambios impuestos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Autorizar los pesos netos mínimos que figuran en el cuadro número 1, en función de la capacidad del envase

para las siguientes formas de elaboración: al agua, en almíbar y confitadas.

Art. 2.º Autorizar los pesos escurridos mínimos que figuran en el cuadro número 2 para los siguientes productos:

Tabla I

Albaricoques, melocotones, peras, ciruelas, ensalada de frutas, «coctel» de frutas, corazones de alcachofas, tallos y yemas de espárragos, pimientos (elaboración tradicional), tomates pelados, guisantes frescos, garbanzos, alubias, lentejas, guisantes rehidratados, acelgas, espinacas, zanahorias, remolacha de mesa, coliflores, coles de Bruselas, menestras y macedonias.

Tabla II

Albaricoques enteros, melocotones enteros, peras enteras y ciruelas enteras.

Tabla III

Cerezas, uvas, habas al natural y puerros.

Tabla IV

Fondos de alcachofas, judías verdes, pimientos en vinagre, setas, rovellones y champiñones.

Tabla V

Cerezas confitadas.

Tabla VI

Gajos de mandarinas.

Tabla VII

Fresas con 18-20 grados brix.

Tabla VIII

Fresas con 23-25 grados brix.

Art. 3.º Autorizar los pesos escurridos mínimos para espárragos enteros en los formatos rectangulares que figuran en el cuadro número 3. En los tarros de cristal, los pesos netos y escurridos deberán ser los máximos que permita el proceso de elaboración.

Art. 4.º Autorizar los pesos escurridos mínimos para trufas y tuber que figuran en el cuadro 4.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CUADRO NUMERO 1

Pesos netos mínimos (gramos)

Formato	Capacidad c. c.	Al agua	En almíbar	Confitadas
¼ cascabel (3 ¼ onzas)	108	80	85	105
¼ americano (4 onzas)	125	100	110	125
¼ kilogramo	212	185	200	235
Pick-nick	228	205	220	265
11 onzas	314	290	312	380
Tarro 600	370	345	365	440
½ kilogramo	425	390	420	510
Tarro 900	720	660	700	850
1 kilogramo	850	780	840	1.030
1 ½ kilogramo	1.275	1.185	1.250	1.530
2 kilogramos	1.700	1.580	1.670	2.060
3 kilogramos	2.650	2.500	2.650	3.300
A-10	3.100	2.900	3.110	3.800
5 kilogramos	4.250	4.000	4.280	5.250
10 kilogramos	10.200	9.600	10.300	12.700
3 kilogramos *	2.732	2.550	2.750	3.400
3 kilogramos *	2.810	2.650	2.820	3.500
5 kilogramos *	4.590	4.350	4.600	5.700

* Estos formatos tienden a desaparecer.